



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00797-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO MARCIAL ONOFRE
FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero del 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Marcial Onofre Figueroa contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 17 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2186-2003-GO/ONP, de fecha 28 de marzo de 2003, por haberse aplicado retroactivamente el D.L 25967, y denegado su solicitud de pensión; y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990 y la Ley de Jubilación Marítima regulada por la Ley 23370. Asimismo, pide devengados.

La emplazada contesta la demanda señalando que el otorgue pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Art. 44 del D.L. 19990, y que al no reunir los requisitos establecidos solicitó pensión de jubilación marítima al amparo de la Ley 23370, requisitos que tampoco cumplió, pues en su actividad laboral se desempeñó como empleado mayordomo, y no obrero marítimo, motivo por el cual la pretensión fue desestimada. Afirma también que la documentación presentada para acreditar que estaría comprendido en los alcances de la Ley de Jubilación Marítima había sido adulterada.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de marzo de 2004, declara infundada la demanda considerando que el actor no reunía los requisitos establecidos en la Ley 23370, por lo que no podía acogerse a dicho régimen especial.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el actor no tenía la edad establecida para acceder a la pensión de jubilación adelantada, y que no se había



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñado como trabajador marítimo, lacustre o fluvial para acogerse a los beneficios de dicho régimen especial, pues había laborado como empleado mayordomo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. El demandante solicita pensión de jubilación arreglada al Decreto Ley 19990 y la Ley 23370, afirmando que reúne los requisitos establecidos en dichas normas. Asimismo señala que se le ha denegado su solicitud de pensión por la aplicación retroactiva del D.L. 25967. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida
3. El Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370, establece como requisitos mínimos para acceder a una pensión de jubilación marítima tener 55 años de edad y 5 años de aportaciones. Sin embargo, en caso de haber adquirido el derecho con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 –19 de diciembre de 1992– se requieren 20 años mínimos de aportaciones. Asimismo, para acceder a los beneficios del régimen especial de jubilación marítima debe acreditarse haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, se acredita que el demandante nació el 9 de abril de 1947, y que cumplió los 55 años de edad el 9 de abril de 2002, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley 25967, por lo que, en el presente caso, corresponde la aplicación del precitado dispositivo legal. A este respecto, el actor debe tener 55 años de edad y 20 años de aportaciones, requisitos que cumplió al 9 de abril de 2002. Sin embargo, para obtener pensión marítima debe acreditar también que se desempeñó en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
5. Para acreditar que se desempeñó en la actividad marítima, el demandante ha adjuntado a su demanda el Certificado de Trabajo obrante a fojas 5, en el que consta que ha prestado servicios como *Tripulante de Abordo*. Dicho documento ha sido mecanografiado; sin embargo, a manuscrito aparecen la modalidad de la prestación de servicios (*Tripulante*) y el régimen al que pertenece (Ley 21952 [Ley Marítima]),

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradiciendo el tenor de la Resolución N.º 2186-2003-GO/ONP, en la que se consigna que se había constatado a través de informe inspectivo que el demandante laboró para su empleadora, Cía. Peruana de Vapores S.A; como empleado mayordomo. Existiendo, pues, dicha contradicción no es posible determinar en el presente proceso la actividad que realizaba el recurrente para su antigua empleadora.

6. Asimismo, de la misma Resolución se advierte que el actor ha acreditado 20 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y de su DNI que a la fecha cuenta 60 años de edad esperar a por tanto, si para la jubilación adelantada se requiere un mínimo de 30 años de aportaciones, tampoco procede otorgar pensión de jubilación adelantada, debiendo el recurrente cumplir 65 años de edad para solicitar pensión de jubilación general.
7. Por consiguiente, al verificarce que el recurrente no cumple los requisitos establecidos en el D.L 23370, Ley de Jubilación Marítima, ni del artículo 44 del Decreto Ley 19990, debe desestimarse la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)